



01 SEP 2021

Recibido..... M. 12

Exp. N°..... 44967

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR PARA PROCESOS DE  
COMUNICACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 1º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear y regular los espacios institucionales para ser utilizados como Puntos de Encuentro Familiar.

**ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación.** La presente ley abarca los procesos de comunicación de niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, pretensos adoptantes, parientes o referentes afectivos en el ámbito de la provincia de Santa Fe, que se originen en procesos de familia y de los derechos de protección integral del niño, niña y adolescente conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 3º: Finalidades.** Las finalidades de los Puntos de Encuentro Familiar son las siguientes:

- a) Favorecer el ejercicio de los derechos del niño, niña y adolescente a mantener la relación con ambos progenitores y/o familiares, estableciendo o restableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional;
- b) Prevenir situaciones de violencia en los regímenes de comunicación conflictivos;
- c) Facilitar y acompañar el encuentro entre el niño, niña y adolescente con el progenitor no conviviente y la familia extensa de éste;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**d)** Generar condiciones de escucha y elaboración de situaciones de violencia, con niños, niñas y adolescentes desde un espacio neutro con respecto a la situación familiar;

**e)** Facilitar la orientación profesional para mejorar las relaciones materno-paterno filiales y las habilidades de crianza parentales, así como la coordinación de acciones interdisciplinarias e intersectoriales que favorezcan este objetivo;

**f)** Promover la comunicación entre los progenitores u otros familiares de tal manera de pacificar los conflictos relativos a los niños, niñas y adolescentes tanto presentes como futuros;

**g)** Disminuir la violencia que producen o produjeron los conflictos, revisando los procesos de intervención y sus efectos, siempre en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 4º: Principios de Actuación.** Las intervenciones en los Puntos de Encuentro Familiares deberán hacerse según los siguientes principios:

**a)** Interés Superior del Niño. En caso de que existan conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros;

**b)** Temporalidad. La utilización de los Puntos de Encuentro Familiar se limitará hasta la regularización de la comunicación respectiva o la inconveniencia de establecerla;

**c)** Subsidiariedad. Los puntos de encuentro solo serán utilizados cuando no sea posible que las comunicaciones se desarrollen en otros ámbitos familiares;

**d)** Especialidad. Los operadores serán profesionales especializados en materias relativas a Niños, Niñas y Adolescentes, Familia y Mediación que trabajarán de manera interdisciplinaria;

**e)** Neutralidad del lugar respecto de las partes;

**f)** Confidencialidad. El deber de reserva rige para todas las personas que participan del proceso por cualquier circunstancia, ya sea en calidad de partes, profesionales o en razón de la función pública;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**g)** Gestión de conflictos. Se procurará la solución pacífica de los conflictos con el fin de restablecer la armonía entre los protagonistas.

**h)** Gratuidad. La utilización de los Puntos de Encuentro Familiar será gratuita.-

**ARTÍCULO 5º: Personas Destinatarias.** Son personas destinatarias de los Puntos de Encuentro Familiar los sujetos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

**a)** Niños, niñas y adolescentes que no conviven habitualmente con el progenitor o familiar con derecho a comunicación, siempre que éste, por circunstancias personales, de residencia u otras, carezca del entorno apropiado para llevar a cabo las mismas;

**b)** Niños, niñas y adolescentes separados de sus progenitores con medida de protección excepcional, en familia extensa o alternativa;

**c)** Supuestos en que los niños, niñas y adolescentes muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que realiza la comunicación, de modo que resulte imposible mantener encuentros;

**d)** Niños, niñas y adolescentes que residen con un progenitor o familiar que se opone al pasaje de cuidados de los mismos o no favorece los encuentros con el otro progenitor u otro familiar con derecho a la comunicación;

**e)** Niños, niñas y adolescentes que se encuentren en supuestos donde existe conflictividad en el entorno familiar y se corra el riesgo de sufrir o de presenciar actos de violencia física o psíquica durante la comunicación;

**f)** Situaciones en donde se presentan dificultades parentales debido al padecimiento subjetivo de ambos o uno de los progenitores, y cuyo padecimiento hace intermitente las condiciones posibles de crianza.-

**g)** Niños, niñas y adolescentes en procesos de adopción.

**ARTÍCULO 6º: Lugar.** A cada distrito judicial de la provincia de Santa Fe, que cuente con Juzgados de Familia y/o de Menores, se le asignará un espacio físico institucional para Punto de Encuentro Familiar, el que deberá



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estar adecuado para la recepción de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, pretensos adoptantes, parientes o referentes afectivos. Los mismos deberán contar con dispositivos electrónicos que faciliten encuentros a distancia.

**ARTÍCULO 7º: Acceso.** El acceso al Punto de Encuentro Familiar se producirá por derivación del órgano judicial o administrativo.

**ARTÍCULO 8º: Modalidad.** Los encuentros serán supervisados a partir de un abordaje interdisciplinario y eficaz con un seguimiento adecuado, dando cuenta de los mismos de manera periódica a los organismos que realizaron las derivaciones. Los informes deberán presentarse con la frecuencia que se determine en la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9º: Autoridad de Aplicación.** En la reglamentación de la presente, el poder ejecutivo determinará cuál será la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 10º.- Registros.** La autoridad de aplicación llevará registro de los casos derivados a los Puntos de Encuentro Familiares, especificando quienes realizaron las derivaciones, los procesos por los que arribaron, las intervenciones que se realizaron y los resultados obtenidos. Además, elaborará estadísticas que permitan conocer como mínimo las características de quienes se comunican, el vínculo entre ellos, el tipo de intervención realizada y sus resultados.

**ARTÍCULO 11º: Convenios.** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con los Municipios, Comunas, Universidades, organismos no gubernamentales y con los distintos órganos dependientes del Poder Judicial de la provincia a fin de garantizar el cumplimiento de la presente.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 12º: Plazo de adecuación.** Los distritos judiciales de la provincia de Santa Fe alcanzados por el Art. 6 de la presente ley, tendrán el plazo de un (1) año para adecuar sus espacios físicos y demás recursos a las previsiones de la misma.

**ARTÍCULO 13º: Adecuaciones presupuestarias.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

**ARTÍCULO 14º: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictar la reglamentación de la misma.-

**ARTÍCULO 15º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

MATILDE MARINABRUERA  
Diputada Provincial

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Diariamente se observan un sinnúmero de dificultades a la hora de generar condiciones que posibiliten el lazo entre niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, pretendos adoptantes, parientes o referentes afectivos. Distintas situaciones se presentan en la realidad y requieren de especial atención y creatividad para alcanzar soluciones a situaciones cada vez más complejas.

El principio de efectividad receptado en el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los organismos



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estatales el deber de adoptar distintas medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Además, el art. 12 de la citada Convención establece que "12.1 Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley". Es decir, tanto la magistratura como todos los organismos del Estado y la sociedad civil deben garantizarlo, facilitando el ejercicio del derecho a ser oído al niño, niña o adolescente.

También, el Art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "Los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su Art. 17, que los estados partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y, en caso de disolución del mismo, además, adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés y conveniencia de ellos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-17/2002- emitida el 28 de agosto del 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- establece la obligación del Estado de favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar (párrafo 66), la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas universales a favor de la infancia(párrafo 87) y, además de abstenerse de interferir indebidamente en la vida familiar, que el Estado debe tomar medidas de carácter económico, social y cultural para asegurar el ejercicio de los derechos (párrafo 88) .

Así es que se crearon Puntos de Encuentros Familiares, Chubut mediante ley III N°40 del año 2013, Mendoza mediante ley N°8647 del año 2014 y muy recientemente Entre Ríos. Además, encontramos el dispositivo en la ciudad de Mar del Plata, donde se implementaron mediante un Programa de Extensión Universitaria de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de esa ciudad, y en la ciudad de Rosario, dentro del Programa de Extensión Universitaria "Escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en Clave de Derecho" de la Universidad Nacional de Rosario.

Los Puntos de Encuentros Familiar (PEF) son espacios diseñado a fin de crear condiciones que posibiliten el encuentro o re-encuentro de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, parientes o referentes afectivos a fin de favorecer a su desarrollo psíquico, afectivo y emocional y fortalecer sus lazos familiares.

Por lo tanto, proponemos estos espacios neutrales, con equipos interdisciplinarios especializados en derechos humanos, infancia y adolescencia, familia, trabajo comunitario, y con dispositivos electrónicos para ser utilizados en caso de ser necesarios. Estamos obligados a instrumentar acciones para asegurar la comunicación de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, familiares y referentes afectivos, y éste recurso, concebido para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y efectivizar el derecho de los mismos a ser oídos y a vivir en familia, en altamente valioso e indispensable en nuestra provincia en tanto



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

mejora su calidad de vida aún más cuando están vivenciando situaciones conflictivas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

**MATILDE MARINA BRUERA**  
Diputada Provincial